



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"

Resolución Gerencial Regional N° 06 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 20 de febrero del 2020

VISTO.- La Nota N° 080-2020-GORE-ICA-GRDE-DRA.OA/EP de fecha 14 de febrero de 2020 emitido por el Director de la Dirección Regional Agraria y el Recurso de Apelación por Silencio Negativo Ficto promovido por don FIENDENCIO PERALTA DÍAZ sobre pago de adeudos por incremento de remuneración por FONAVI, y el Informe Legal N° 07-2020-GORE-ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° 008732-2020 don Fidencio Peralta Díaz se acoge al silencio negativo respecto al pago de adeudo por incremento de Remuneración por FONAVI, manifestando que con escrito de fecha 27 de mayo de 2019, peticiono ante la Dirección Regional Agraria de Ica, disponga el pago de adeudos por dicho concepto, a partir de octubre de 2008 hasta el mes de noviembre de 2017, fecha de su cese, del cual se efectuó la liquidación de adeudos por la suma de S/. 2, 731.43 Soles, calculado desde enero de 1993 al mes de diciembre de 2017, con informe N° 209-2019-GORE-ICA-OA/EP de fecha 05 de julio de 2019;

Que, no obstante, con escrito de fecha 27 de mayo de 2019 don Fidencio Peralta Díaz solicita el pago de adeudos por incremento de su remuneración mensual equivalente al 10% por el concepto de FONAVI, a partir del mes octubre de 2008 hasta el mes de noviembre de 2017, fecha de su cese, en atención a la Resolución Directoral N° 544-2008-GORE-GRAG-ICA de fecha 14 de octubre de 2008, fue aprobada la liquidación de adeudos practicada por el incremento de remuneración por el concepto FONAVI ordenada en la Ley N° 26233, pagándose cuya deuda dineraria por dicho concepto a los servidores activos de su representada incluido el suscrito el 12 de diciembre de 2012;

Que, asimismo señala que por adolecer de error en el extremo de liquidación del beneficio el acto, fue recurrido para su rectificación en ese extremo con recurso de fecha 19 de agosto de 2019, con Registro N° 2377, considerando la liquidación practicada por la Comisión nombrada mediante Resoluciones Directorales N° 193 -202-2017-GORE-ICA-DRA de fecha indistintas referido al periodo laboral reclamado, estableció en forma correcta por la suma de S/. 5,621.80 Soles para el caso del suscrito, quedando por liquidar el mes de agosto al mes de noviembre de 2017, fecha de mi cese que no fue liquidado, y a pesar del transcurso del plazo en exceso, el acto recurrido el acto recurrido no fue rectificado, menos se emitió informe liquidatorio de los meses laborales faltantes y por último la administración no se molestó en notificarme el pronunciamiento adoptado para su pago o no, paralizando indebidamente el procedimiento;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"

de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)"**;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numerales 206.1) y 206.2) ha precisado, conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, así el Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, través de sus numerales 1.1) y 1.2), concordante con el Artículo 1° numerales 1.1) y 1.2) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O. de la mencionada LPAG, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

RESPECTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.-

Que, al respecto, el inciso 140.3) del artículo 140° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 40.- Efectos del vencimiento del plazo.- (...)

140.3).- El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

Que, igualmente, los incisos 188.3) y 188.4) del artículo 188° de la citada norma, dispone que:

Artículo 188.- Efectos del Silencio administrativo.- (...)

188.3.- El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4.- Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"

Que, conforme se desprende de la normativa reseñada, el vencimiento del plazo previsto para que una entidad ponga en conocimiento del administrado su respuesta o realice el acto solicitado, trae consigo diversas consecuencias tanto para la administración como para los administrados. En primer lugar tenemos que en el caso de la Administración, el vencimiento del plazo genera un tipo de responsabilidad funcional para quienes incumplan con emitir el acto u ocasionaron su emisión tardía; no obstante subsiste en la Administración el deber de realizar el acto a su cargo. **Cabe resaltar que este deber permanece aún cuando el administrado se haya acogido a los efectos del silencio administrativo negativo, hasta antes de la notificación de la demanda contencioso administrativa;**

Que, en lo referido al administrado, el vencimiento del plazo sin que aquél obtenga una respuesta lo habilita, si considera no esperar la notificación del acto por parte de la autoridad administrativa, para **acogerse al silencio administrativo y, según se trate, dar por agotada la vía administrativa o pasar a la instancia siguiente.** En este sentido, el silencio administrativo ha sido diseñado como una ficción legal cuya finalidad es la de evitarle al administrado dilaciones innecesarias provocadas por la inercia de la Administración, permitiéndole acudir directamente a la vía judicial o a la instancia administrativa superior cuando corresponda, **sin constituir por ello un acto administrativo presunto o ficto;**

RESPECTO AL INCREMENTO POR FONAVI:

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, establece lo siguiente: "los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI", esta disposición fue dictada con carácter general;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisan sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en la citada norma no comprendía los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; asimismo el Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93 se constriñen sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en la citada norma no comprendía los órganos del Sector Público; por lo tanto los servidores de las entidades públicas quedaron, excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, resulta conducente resaltar que la Ley N° 25981, fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo;

Que, por su parte, la Ley N° 26233 derogo el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente: "los trabajadores que por su aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, al respecto se debe precisar, que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, de fecha 07 de noviembre de 1992 dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esta afecto a la contribución al FONAVI. Posteriormente mediante la Ley N° 26233 - Ley que aprueba la nueva Estructura de Contribución al FONAVI- de fecha 14 de octubre de 1993, se derogo el Decreto Ley N° 25981 y se estableció en su Disposición Final Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho monto;



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"

Que, a mayor abundamiento se advierte que posterior a ello, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, Artículo 2° preceptúa: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público". Por su parte, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981 en su Única Disposición Final Única: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento". Haciendo uso de la interpretación jurídica de la base legal descrita se infiere que los trabajadores de los diferentes organismos pertenecientes al Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si este fue derogado mediante la Ley N° 26233, como ya se dijo; asimismo en la Disposición Final Única establecida que solo es aplicable a trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N° 25981;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación por silencio negativo, de conformidad con las normas precitadas;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **FIDENCIO PERALTA DÍAZ**, contra el Recurso de Apelación por Silencio Negativo ficto sobre pago de adeudos por incremento de su Remuneración mensual equivalente al 10% por concepto de FONAVI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226°, literal b) numeral 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional Agraria y Sub Gerencia de Recursos Humanos y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Abog. NELIDA FABIOLA GARCIA MENDOZA
GERENTE REGIONAL